

DECRETO 74 DE 1995

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 38 de 1996, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje,-SENA-.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1995, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básica y adicional mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. Grupo Ocupacional Directivo:

Grado

Asignación Básica

12

1.445.420

11

1.365.082

10

1.320.726

09

1.091.705

08

950.376

07

880.900

06

708.002

05

673.150

04

623.702

03

552.980

02

525.485

01

512.473

b. Grupo Ocupacional Asesor-Profesional:

Grado

Asignación Básica

09

819.005

08

717.392

07

681.410

06

631.509

05

556.715

04

529.220

03

487.692

02

465.968

01

444.242

c. Grupo Ocupacional Instructor TC:

Grado

Asignación Básica

15

483.392

14

478.639

13

471.059

12

467.099

11

455.896

10

442.883

09

437.904

08

421.951

07

404.523

06

391.512

05

385.515

04

366.732

03

350.437

02

336.181

01

324.412

d. Grupo Ocupacional Técnico:

Grado

Asignación Básica

08

487.692

07

468.344

06

466.193

05

432.022

04

402.148

03

379.179

02

345.119

01

329.842

e. Grupo Ocupacional Asistencial:

Grado

Asignación

Básica

Asignación

Adicional

12

\$432.022

11

404.523

10

382.120

09

345.912

08

328.146

07

312.758

06

266.253

1.200

05

250.749

1.400

04

240.678

1.500

03

215.446

1.600

02

194.173

1.700

01

182.744

1.800

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado y la tercera columna una asignación adicional.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 1995, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado

Remuneración

01 A 04

\$ 3.174

05 A 08

3.628

09 A 12

4.374

13 A 15

5.762

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de cinco mil setecientos sesenta y dos pesos (\$5.762,00) moneda corriente, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

Artículo 4º. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5º. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 7º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de trescientos treinta mil quinientos veintidós pesos (\$330.522,00) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 8º. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 9º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 60 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra del Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya